

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Auto Interlocutorio No. 170

Radicación No. : 76001-33-33-016-2014-00327-00
Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : DIEGO ARMANDO GARCÉS GÓMEZ
Ejecutado : MUNICIPIO DE JAMUNDI

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes encaminada a suspender el proceso ejecutivo por haber celebrado contrato de transacción¹.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de junio de 2014², se libró mandamiento de pago a favor del señor Diego Armando Garcés Gómez y en contra del Municipio de Jamundí por la suma de \$110.220.462 como capital representado en el acta de liquidación del contrato de administración No. 112 de 2007 del 26 de junio de 2009, por los intereses moratorios de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el Decreto 679 de 1994, desde que la obligación se hizo exigible – 17 de junio de 2009 -, hasta el pago total de la obligación y por las costas y gastos del proceso.

La providencia se notificó al Municipio de Jamundí³, quien dentro de la oportunidad procesal, no presentó excepciones.

Por auto interlocutorio del 12 de septiembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas al Municipio de Jamundí⁴.

¹ Folio 70 a 74 del expediente.

² Folio 43 del expediente.

³ Folio 48 del expediente.

⁴ Folio 50-51 del expediente.

Mediante providencia, del 18 de julio de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante⁵, y por auto del 9 de agosto de 2017⁶, se aprobó la liquidación de costas efectuado por Secretaría.

Los apoderados de las partes, a través de escrito radicado el 13 de febrero de 2018, solicitan al Despacho que se suspenda el trámite procesal con sustento en que celebraron contrato de transacción⁷.

Y por oficio del 18 de marzo de 2018, el mandatario judicial de la parte ejecutante informa que el Municipio de Jamundí, cumplió el pago acordado en el contrato de transacción por lo que solicita se dé por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

La transacción como modo de extinguir obligaciones

El artículo 1625 del Código Civil, consagra que, toda obligación se puede extinguir por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Y que, se extinguen, además, en todo o en parte, entre otras, por la transacción.

A su turno el artículo 2469, ibídem, señala que, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Sin que sea transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se encuentra en disputa.

Por su parte, el artículo 2483, ejusdem preceptúa que, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

El Consejo de Estado⁸ ha explicado que la transacción es un medio para liberar obligaciones **pendientes de resolución**, con base en concesiones entre las partes, con capacidad para resolver sobre lo suyo, susceptible de disposición o respecto de los derechos o intereses negociables de otro, esto último con poder u autorización legar para actuar.

⁵ Folio 66 del expediente.

⁶ Folio 68 del expediente.

⁷ Folio 70 a 74

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, radicado No. 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

Es decir, la transacción implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho **que cree tener**.⁹

Finalmente el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Caso concreto

La parte ejecutante y el Municipio de Jamundí refieren que celebraron el contrato de transacción No. 34-14-08-799 de 25 de enero de 2018, por lo que solicitan se suspenda el trámite procesal correspondiente, y que, una vez se materialice el acuerdo de pago, la terminación y el archivo del proceso.

El 18 de marzo de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicita se dé por terminado el proceso porque el municipio de Jamundí pagó la obligación contenida en el contrato No. 34-14-08-799 de 25 de enero de 2018.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-1995-00655-01(28827), C.P. Olga Melida Valle de La Hoz

Revisado el contrato de transacción No. 34-14-08-799 de 25 de enero de 2018¹⁰, se advierte que el mismo fue celebrado y suscrito entre el señor Leonardo Javier Lenis Palomino y la representante legal del Municipio de Jamundí¹¹, Lina María Vega, quienes actúan como ejecutante y ejecutada, respectivamente, en este asunto.

En igual forma se aprecia que, en la transacción suscrita por la alcaldesa de Municipio de Jamundí contó con el aval del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad; mientras que la parte ejecutante, contó con el acompañamiento de un profesional del derecho.

En el contrato de transacción de la referencia, las partes acordaron:

Entre los suscritos a saber, (...), dentro del proceso radicado bajo partida No. 760013333016-2014-00327-00, el cual cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), como medio de control Ejecutivo con medida cautelar, hemos convenido en celebrar el presente contrato de Transacción, donde estipulamos lo siguiente: (...) 3). Que el presente documento, es un contrato con el cual las partes suscribientes, haciéndose concesiones reciprocas extinguen obligaciones pendientes. (...) 5). Que las partes, acudieron a celebrar un contrato de transacción para terminar el proceso ejecutivo con Medida Cautelar de Primera Instancia, con radicación 760013333016201400032700 que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V) (...)

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO- El Municipio de Jamundí (V) se compromete a cancelar la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000.00) M/CTE., a favor de LEONARDO JAVIER LENIS, PALOMINO y su apoderado, DR. DIEGO ARMANDO GARCES GÓMEZ, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, por concepto de pago total de la obligación y agencias en derecho, dentro del proceso de Medio de Control Ejecutivo con Medida Cautelar de Primera Instancia, con Radicación No. 760013333016-2014-00327-00, que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V). PARÁGRAFO SEGUNDO. Por solicitud expresa del señor LEONARDO JAVIER LENIS PALOMINO, la suma de dinero pactada, deberá ser depositado en la cuenta corriente No. 487026056, del Banco de Bogotá, a nombre del señor HERNANDO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.536, expedida en Yumbo (V). PARAGRAFO TERCERO. En los términos de los artículos 2475 y 2484 del Código Civil, el presente contrato de transacción tiene efectos entre las partes, y no afecta derechos de terceros. CLÁUSULA TERCERA-LEGITIMIDAD: Las partes expresan que la presente transacción está libre de erro, fuerza o dolo, y se celebra de buena fe; que el acuerdo que llegaron se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses.

...

CLÁUSULA QUINTA.-: FORMA DE PAGO: El Municipio de Jamundí (V) pagará lo pactado en este contrato, el 28 de febrero del año 2018. PARAGRAFO TERCERO. Si la fecha señalada corresponde a día hábil, se pagará el día hábil siguiente. CLÁUSULA SEXTA.- TERMINACIÓN PROCESO JUDICIAL: El señor LEONARDO JAVIER LENIS PALOMINO y su apoderado judicial, DR. DIEGO ARMANDO GARCES GÓMEZ, se comprometen a que una vez se realice el pago total de lo acordado en la cláusula primera de este contrato, procederán a presentar el escrito de terminación del proceso de medio de Control Ejecutivo con Medida Cautelar de Primera Instancia, con Radicación No. 760013333016-2014-00327-00, que cursa en el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), por pago total de la obligación. El Municipio de Jamundí (V), de conformidad con lo decidido por el comité de conciliación y defensa del Municipio, presentará el acuerdo aquí logrado, ante el Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), para lo de su conocimiento.

¹⁰ Folio 70-74 del expediente.

¹¹ Copia Decreto 010-24-004 del 3 de enero de 2017 y Acta de posesión, visible a folio 55 -58 del expediente.

Como se aprecia, la transacción recayó sobre la totalidad de la obligación económica contenida en el acta de liquidación del contrato administrativo No. 112 de 2007, de 26 de junio de 2009, que constituye el título base de recaudo en este proceso y respecto del se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación del crédito y se condenó procesales.

Y, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, decidieron transar el monto y forma de pago de la obligación objeto de ejecución con el fin de extinguir la obligación y dar por terminada el proceso judicial.

Acuerdo que se cumplió íntegramente, y por ello precisamente el apoderado de la parte ejecutante, dando cumplimiento a lo expresamente acordado, presenta escrito de terminación del proceso ejecutivo junto con copia recibo de consignación del banco de Bogotá¹².

Para este fallador el contrato de transacción cumple con los requisitos sustanciales y formales necesarios para su aprobación, por lo tanto impartirá su aprobación, y como se celebró por las partes, ejecutante y ejecutada, y versa sobre la totalidad de las condenas impuestas en el auto que libró mandamiento de pago, se dará por terminado el proceso.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBASE el contrato de transacción No. 34-14-08-799 de 25 de enero de 2018, celebrado entre el señor Leonardo Javier Lenis Palomino y el Municipio de Jamundí Valle.

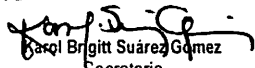
SEGUNDO. DESE POR TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por el señor Leonardo Javier Lenis Palomino contra el Municipio de Jamundí.

TERCERO. ARCHÍVASE el expediente, previa ejecutoria y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 50 de fecha 12 ABR 2018	se notifica el
auto que antecede. se fija a las 8 00 a.m.	
 Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

¹² Folio 77-78 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 413

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00058-00
 Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 Demandante : TOBIÁS GUZMÁN
 Demandado : Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
 (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2.018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala No. 1 piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

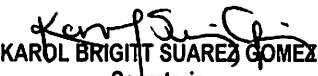
TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.714.443 portador de la Tarjeta Profesional No. 101.901 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del poder obrante a folio 81 del plenario.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
<u>OSO</u>	de	fecha	<u>12 ABR 2018</u>
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 414

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00100-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : MARÍA LIDA GIRALDO RAMÍREZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2.018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la sala No. 1 piso 6 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

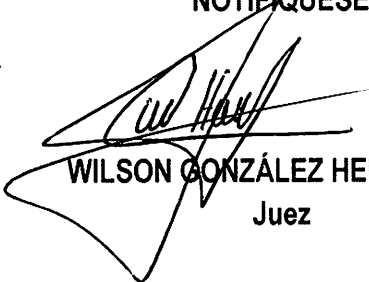
SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- RECONÓCESE personería al abogado Oscar Augusto Peláez Betancourt, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.252 portador de la Tarjeta Profesional No. 188.323 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder obrante a folio 38 del plenario.

CUARTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

QUINTO.- SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI				
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO	No.
	So	de fecha	12 ABR 2018	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.				
				
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaría				

HRM